

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 272.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 261.

Fecha: 13 de agosto de 2008.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 251.

Fecha: 10 de agosto de 2010

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 1

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 2: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Año del Centenario del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán,”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 4 de agosto de 2008.

Oficio número 257/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de La Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY Número 272

DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y social y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada y paraestatal.

En el caso de la administración pública paraestatal, se aplicará a los actos de autoridad, a los servicios que se presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con ellos.

Se exceptuarán del cumplimiento de esta ley las materias estatales siguientes: Responsabilidades de los servidores públicos, laboral y el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Artículo 2

El objeto de esta ley es el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se entenderá como el conjunto de acciones tendientes a mejorar la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se derivan. La mejora regulatoria consiste en la desregulación, la construcción o reconstrucción del marco regulatorio en sectores económicos o áreas regulatorias específicas y el diseño de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones.

Artículo 3

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Anteproyecto: Los Anteproyectos de Regulación establecidos en el artículo 1º de esta ley;

II. Consejo: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

(DEROGADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

III. Se deroga.

IV. Dependencias y Entidades: Las establecidas en los artículos 1, 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;

V. Manifestación: La Manifestación de Impacto Regulatorio;

VI. Programas: Los Programas Bienales de Mejora Regulatoria;

VII. Registro: El Registro Estatal de Trámites y Servicios;

VIII. Servicio: Toda aquella acción que realiza el particular ante la autoridad para obtener un beneficio, iniciar procedimientos o una consulta, sin que medie una obligación de hacerlo; y

IX. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado, público y social hagan ante una dependencia o entidad, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia o entidad.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

X. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

Artículo 4

La mejora regulatoria que se desarrolle con base en esta ley deberá procurar que la regulación del Estado:

I. Produzca beneficios sociales relevantes;

II. Produzca beneficios económicos;

III. Promueva el crecimiento sustentable del Estado;

IV. Obtenga beneficios para los consumidores;

V. Promueva la competitividad e impulse la exportación;

VI. Aumente la flexibilidad e innovación en el sector productivo;

VII. Reduzca la vulnerabilidad de la economía estatal;

VIII. Promueva la creación de empleos; y

IX. Refuerce la protección de la seguridad, la salud, el medio ambiente y los intereses de los individuos.

Artículo 5

El Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado, atendiendo a su regulación, procurarán incorporar prácticas de mejora regulatoria en el ejercicio de sus atribuciones, así como desarrollar unidades administrativas con las atribuciones y la capacidad técnica necesarias para su implementación.

Artículo 6

Los Municipios del Estado, conforme a la legislación aplicable, promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en sus procedimientos y resoluciones administrativas, y su consecuente implementación, de conformidad con las prácticas

reconocidas en la materia, así como el desarrollo de las unidades administrativas y recursos humanos capacitados en mejora regulatoria.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 7

El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria decidirá en definitiva los casos de controversia que se susciten en materia de mejora regulatoria, al interior de las dependencias o entidades.

Artículo 8

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Los portales de Internet de las dependencias y entidades deberán crear un apartado de mejora regulatoria, en el cual se incorporará toda su información sobre la materia y una liga al portal de la Secretaría.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

El portal de Internet de la Secretaría incluirá un banner alusivo a la mejora regulatoria que contendrá como mínimo:

I. La posibilidad de recibir comentarios de cada uno de los anteproyectos en revisión;

II. Las manifestaciones recibidas para revisión;

III. Los comentarios formulados a los anteproyectos y las manifestaciones;

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

IV. Los dictámenes emitidos por la Secretaría;

V. Toda aquella documentación e información relevante en materia de mejora regulatoria; y

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

VI. Los Programas, los comentarios que formulen los particulares o la Secretaría y la versión final de los Programas.

Título Segundo

De los Responsables de la Mejora Regulatoria.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Capítulo Primero

De la Mejora Regulatoria

Artículo 9

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

En materia de mejora regulatoria, la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar un proceso continuo de revisión de la regulación estatal, diagnosticar los efectos de su aplicación y elaborar propuestas al Titular del Ejecutivo Estatal de proyectos de

disposiciones legislativas y administrativas, así como para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar los anteproyectos de regulación a que se refiere el artículo 1 y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes;

III. Integrar y administrar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;

IV. Emitir un dictamen sobre los programas bienales de mejora regulatoria de las dependencias y entidades, así como recibir y evaluar los informes de avance que presenten semestralmente;

V. Asesorar y coordinar los trabajos en materia de mejora regulatoria de las dependencias y entidades;

VI. Promover la implantación de la materia de mejora regulatoria como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial, y cuando así se acuerde, proveer la asesoría y celebrar los convenios necesarios para tal efecto;

VII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Someter temas al Consejo para su discusión;

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

XI. Elaborar cada año y publicar en la Gaceta Oficial un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Secretaría; y

X. Interpretar en el ámbito administrativo esta ley.

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 10

Se deroga

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 11

Se deroga.

Capítulo Segundo Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 12

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria como una instancia consultiva de la Secretaría en materia de mejora regulatoria, en el que participarán los diversos sectores de la sociedad y que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser enlace entre los sectores público, académico, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

II. Conocer los programas, informes y acciones de la Secretaría; y

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

III. Proponer a la Secretaría acciones o programas en materia de mejora regulatoria.

El Consejo operará en los términos del reglamento interno que al efecto se expida.

Artículo 13

El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Económico y Portuario y que suplirá al Presidente en sus ausencias;

III. Un Vicepresidente de Control y Evaluación, que será el Contralor General;

IV. Vocales:

Del Sector Público:

- a) El Diputado presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico del Congreso del Estado.
- b) Los titulares de las Secretarías de Despacho del Ejecutivo del Estado.

Del Sector Empresarial, los Presidentes Estatales de las organizaciones:

- a) Federación de Cámaras Nacionales de Comercio;
- b) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación de Veracruz;
- c) Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda;
- d) Asociación de Industriales del Estado de Veracruz, A.C.;
- e) Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados;
- f) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;
- g) Confederación Patronal de la República Mexicana;
- h) Comité Coordinador Empresarial del Estado de Veracruz;
- i) Cámara Nacional de Comercio; y

j) Aquellos que a invitación expresa del Presidente se integren al Consejo; y

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

V. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección que lleve a cabo las acciones en materia de mejora regulatoria dentro de la Dependencia.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las representaciones de las Dependencias Federales en el Estado, así como a representantes de la banca y organizaciones ciudadanas.

Cuando lo requieran los asuntos a tratar, el Consejo también podrá invitar a Presidentes Municipales y a otros servidores públicos.

Cada Consejero, para cubrir sus ausencias, nombrará un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones que el propietario.

El Consejo tomará sus decisiones por mayoría y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Por resolución del Consejo, se podrán integrar grupos de trabajo temporales y acordes con el objeto de estudiar un tema en particular. De dicho grupo se integrará un documento, el cual servirá de insumo para la discusión del tema en cuestión.

El Consejo deberá sesionar cuando menos dos veces al año, de conformidad con el Reglamento Interno que al efecto se emita.

Los integrantes del Consejo participarán con voz y voto, excepto el Secretario.

Capítulo Tercero

De los Responsables de la Mejora Regulatoria en Dependencias y Entidades

Artículo 14

Los titulares de las dependencias y entidades integrarán un equipo responsable de desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada una de ellas.

Dicho equipo será presidido por un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor, como responsable oficial; un servidor público con nivel de director, como responsable técnico; y los demás servidores públicos necesarios para atender en forma adecuada la mejora regulatoria, de conformidad con esta ley y los programas que el Ejecutivo del Estado disponga.

Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias o entidades estarán obligados a hacer del conocimiento del responsable oficial de la mejora regulatoria las actualizaciones o modificaciones en el ámbito de su competencia al Registro.

Artículo 15

Las funciones del responsable oficial serán las siguientes:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la dependencia o entidad correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

II. Someter a dictamen de la Secretaría, el Programa Bienal de Mejora Regulatoria de la dependencia o entidad correspondiente, e incorporar las observaciones que el dictamen correspondiente contenga;

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

III. Informar en forma semestral, de conformidad con el calendario que establezca la Secretaría, respecto de los avances en la ejecución del Programa Bienal de Mejora Regulatoria;

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

IV. Suscribir y enviar a la Secretaría los anteproyectos de regulación y sus correspondientes manifestaciones; y

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

V. Suscribir y enviar a la Secretaría la información para ser incorporada en el Registro.

Título Tercero

De los Instrumentos de la Mejora Regulatoria.

Capítulo Primero

De los Programas Bienales de Mejora Regulatoria

Artículo 16

Las dependencias y entidades elaborarán Programas Bienales de Mejora Regulatoria.

Dichos Programas contendrán toda la planeación regulatoria de las dependencias y entidades, sujetas a la presente ley.

I. La información contenida en los Programas considerará:

II. Trámites por inscribir, modificar y eliminar en el Registro;

III. Periodos de realización de las revisiones de trámites y servicios;

IV. Trámites de alto impacto por ser mejorados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de cada Programa;

V. Diagnóstico del marco regulatorio vigente; y

VI. Regulación por crear, modificar o eliminar.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 17

Los responsables oficiales realizarán dentro de las dependencias y entidades un proceso de integración de los Programas con el fin de cumplir con la información prevista en el artículo anterior y de conformidad con el calendario que para este efecto determine la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 18

Los responsables oficiales remitirán el Programa a la Secretaría en la fecha que ésta determine.

La Secretaría incorporará los Programas que envíen las dependencias y entidades en su portal de Internet, a más tardar al día siguiente de recibirlos y durante quince días hábiles, para que los particulares expresen sus opiniones.

Una vez transcurrido ese periodo, la Secretaría tendrá hasta cinco días hábiles para formular comentarios a la dependencia o entidad correspondiente.

Las dependencias o entidades tendrán hasta cinco días hábiles para incorporar las propuestas procedentes de la Secretaría y enviarle la versión final, la cual será puesta en los portales de Internet de la Secretaría y de la dependencia o entidad.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 19

Las dependencias y entidades entregarán a la Secretaría un reporte semestral respecto de los avances del Programa, sobre el cual la Secretaría podrá hacer observaciones.

La Secretaría hará público un reporte sobre el grado de cumplimiento de los Programas, el cual será entregado al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y publicado en su portal de Internet.

Capítulo Segundo

De las Disposiciones Comunes a los Trámites y Servicios

Artículo 20

Para el desahogo de los trámites o servicios se observarán las previsiones siguientes, salvo que en otra regulación de carácter general se establezcan reglas particulares:

I. Los trámites o servicios deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

III. Cuando se requiera la comprobación de existencia de permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia o entidad ante la que se

realice el trámite o el servicio, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, lo que les eximirá de entregar copia de dicha documentación; y

IV. Los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad ante la que realicen el trámite o servicio correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite o servicio lo realicen ante la propia dependencia o entidad, aun cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa. Esto no aplicará cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

Artículo 21

No podrá exceder de tres meses naturales el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de ello dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Artículo 22

Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia o entidad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contado a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite o servicio.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite o servicio sea inmediata, la prevención de información faltante también se hará de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite o servicio argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia o entidad correspondiente resuelva el trámite o servicio se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Capítulo Tercero
Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 23

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

La Secretaría integrará y administrará el Registro, el cual contendrá todos los trámites y servicios vigentes en la administración pública estatal centralizada y paraestatal.

Lo establecido en el Registro será de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las dependencias o entidades ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma prevista en él, y no podrá aplicarse de otra forma, emplear plazos distintos, ni solicitar requisitos, documentación o información adicional a la establecida.

Las personas que lleven a cabo trámites y servicios tendrán derecho a que los mismos se realicen de la forma en que se dispone en el párrafo anterior.

Artículo 24

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

La información contenida en el Registro, así como su actualización, serán de responsabilidad exclusiva de la dependencia o entidad que la presente ante la Secretaría, debiéndose entregar dicha información de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la propia Secretaría.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Las actualizaciones o modificaciones se deberán hacer del conocimiento de la Secretaría en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del estado de la disposición que la sustente.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

La Secretaría inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las dependencias o entidades, sin cambio alguno, y en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

Los procedimientos de las dependencias y entidades para realizar sus contrataciones quedarán excluidos del Registro.

Artículo 25

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 10 DE AGOSTO DE 2010)

El Registro será público y deberá cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo, se hará del conocimiento general a través de un portal de Internet y de aquellos medios que la Secretaría considere idóneos para el mayor conocimiento público.

La información que deberá contener el Registro será la siguiente:

I. Nombre del trámite;

- II. Fundamento jurídico;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;
- IV. Si el trámite debe solicitarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;
- V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o servicio;
- VII. Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite o servicio, y si aplican la afirmativa o negativa fictas;
- VIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;
- IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- X. Criterios de resolución del trámite;
- XI. Unidades administrativas y servidores públicos responsables, ante los que se solicitará el trámite o servicio;
- XII. Horario de atención al público; y
- XIII. Números de teléfono, telefax y la dirección del correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

Artículo 26

Las unidades administrativas de las dependencias y entidades ante quienes se soliciten trámites o servicios deberán:

- I. Fijar en sus áreas de atención al público, en forma ampliamente notoria, el contenido íntegro de las fichas correspondientes a los trámites o servicios que lleva a cabo dicha unidad administrativa;
- II. Establecer en su portal de Internet una liga al Registro, y específicamente a los trámites o servicios que se realizan ante la unidad administrativa correspondiente; y
- II. Incluir la dirección electrónica del Registro en toda la papelería que impriman.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 201°)

Artículo 27

Bajo la coordinación de la Secretaría, las dependencias y entidades, en el proceso de integración del Registro, y en el marco de las acciones de cumplimiento de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria, realizarán un ejercicio de análisis de los procesos de dependencias y entidades, con el objeto de determinar los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria.

Capítulo Cuarto

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 28

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Las dependencias y entidades, cuando elaboren anteproyectos de regulación que se ubiquen en los supuestos del artículo 1, los presentarán a la Secretaría, junto con una manifestación, la cual será un análisis que tendrá como principal objetivo desarrollar, mediante investigaciones analíticas y transparentes, los aspectos siguientes:

I. La justificación de expedir una determinada regulación, mediante la identificación de la problemática o situación que el anteproyecto pretenda resolver o abordar;

II. Analizar los riesgos que represente dicha problemática o situación;

III. Verificar que la autoridad que pretende emitir el anteproyecto esté facultada para hacerlo y que el anteproyecto sea congruente con el marco jurídico estatal y nacional;

IV. Identificar y analizar las alternativas posibles del anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación; y

V. Estimar los costos y beneficios esperados para los particulares de aprobarse y aplicarse el anteproyecto.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

La Secretaría emitirá los lineamientos de presentación de las manifestaciones.

(REFORMADO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 29

La dependencia o entidad podrá solicitar la exención de la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Para ello se consultará a la Secretaría, acompañando una copia del anteproyecto.

Artículo 30

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

La Secretaría hará públicos, a través de su portal de Internet, los anteproyectos y manifestaciones, a más tardar dos días después de aquel en que los reciba.

De igual forma los enviará a las partes que identifique como afectadas y empleará cualquier otro medio que considere pertinente, con el fin de darles la mayor publicidad posible.

Artículo 31

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

En caso de que un anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la dependencia o entidad podrá solicitar a la Secretaría que se emita el dictamen reconociendo dicha situación, para lo cual se acompañará la justificación de la solicitud y los efectos que podría tener de no expedirse en la fecha en que se pretende.

Entre otros casos, las situaciones de emergencias podrán ser:

I. Epidemias;

II. Desastres naturales; o

III. Daños económicos inminentes.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

La Secretaría deberá emitir un dictamen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del anteproyecto, con el cual la dependencia o entidad podrá acudir a la Gaceta Oficial del estado para solicitar su publicación.

La dependencia o entidad contará con un plazo máximo de diez días hábiles para presentar la manifestación correspondiente.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 32

Cuando los anteproyectos pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias y entidades podrán elaborar una manifestación de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.

Para elegir esta opción, las dependencias y entidades deberán cerciorarse con anterioridad de que existe una manifestación ordinaria de dicha regulación.

(REFORMADO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 33

La Secretaría podrá solicitar a la dependencia o entidad, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya recibido la manifestación, que amplíe o complemente su información, cuando ésta no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen.

La dependencia o entidad tendrá diez días a partir de que reciba la solicitud de ampliación o complementación para entregar a la Secretaría la manifestación corregida.

Artículo 34

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

La Secretaría emitirá a la dependencia o entidad correspondiente un dictamen de la manifestación y del anteproyecto de regulación respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de la ampliación o complementación de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 35, según corresponda.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la Secretaría respecto de los anteproyectos y de las manifestaciones.

El contenido mínimo de los dictámenes será:

- I. Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén justificadas;
- II. Observaciones sobre aspectos del anteproyecto que serían susceptibles de modificarse con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos o aumentar los beneficios esperados; o
- III. Una opinión de la manifestación.

Artículo 35

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

En caso de controversia entre la dependencia o entidad y la Secretaría respecto del contenido de la manifestación y el anteproyecto, a petición de cualquiera de las partes se podrá solicitar, con cargo al presupuesto de la primera, la opinión de un experto en la materia, el cual será designado de común acuerdo.

El experto deberá entregar su opinión en un término máximo de 20 días hábiles, y no será vinculativa para ninguna de las partes.

Artículo 36

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Si la dependencia o entidad no desea incorporar al anteproyecto las observaciones del dictamen, deberá comunicar a la Secretaría por escrito las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá en los cinco días hábiles siguientes un dictamen final, que analizará los argumentos planteados.

El contenido de los dictámenes finales será de observancia obligatoria para la dependencia o entidad.

(REFORMADO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 37

La dependencia o entidad enviará a la Secretaría el anteproyecto, acompañado de la manifestación, sus ampliaciones y complementaciones, los dictámenes de la Secretaría, así como los oficios intercambiados entre las partes.

La Secretaría deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación, así como en su caso el dictamen, para someter los anteproyectos a consideración del Consejo Estatal.

(REFORMADO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 38

La Gaceta Oficial del estado no publicará los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 1 de esta ley, que expidan las dependencias o entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Secretaría o la exención a que se refiere el artículo 29.

Capítulo Quinto

Registro de Personas Acreditadas

Artículo 39

Se crea el Registro de Personas Acreditadas, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales, y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante las dependencias y entidades.

Para el efecto, se emitirá una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

Artículo 40

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

La Secretaría tendrá a su cargo el Registro de Personas Acreditadas, integrado en una base de datos única, emitirá los lineamientos correspondientes y proveerá lo necesario para integrar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que cada dependencia o entidad genere.

Las dependencias o entidades inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para ello, integrarán una clave de identificación particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y, para las personas morales, basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

La documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el Registro de Personas Acreditadas será la referente a:

- I. La acreditación de la constitución de la persona moral;
- II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados; y
- III. La Cédula de Identificación Fiscal.

Artículo 41

Una vez inscrito el usuario en el Registro de Personas Acreditadas, las dependencias o entidades estarán obligadas a no solicitar de nuevo la documentación integrada en la ficha

particularizada correspondiente, y será válida para toda la Administración Pública Estatal, salvo que el trámite o servicio de que se trate requiera documentación particular.

Capítulo Sexto

Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 42

Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la administración pública estatal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, para que las empresas de bajo riesgo para la salud y el medio ambiente puedan iniciar sus operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

Artículo 43

La administración pública estatal proveerá lo necesario para que las facultades que detenta en materia de apertura de empresas ubicadas en los supuestos del artículo 42 sean transferidas a los Municipios o sujetas a coordinación.

Artículo 44

Los Municipios del Estado promoverán los procesos necesarios para que su regulación particular prevea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Una vez implementado el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, los Municipios proveerán lo necesario para que las actividades productivas que impliquen un mediano y alto riesgo cuenten con un proceso similar para la apertura de empresas.

Artículo 45

Para la implementación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la Administración Pública Estatal y los Municipios del Estado procurarán coordinar sus acciones con las que en la materia desarrolle la Administración Pública Federal.

Título Cuarto

Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 46

Las infracciones y sanciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la presente ley se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se considera infracción además de la ley antes citada:

I. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los trámites ante el registro estatal de trámites y servicios;

- II. Uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos;
- III. Pérdida de documentos;
- IV. Solicitud de dádivas y apoyos para beneficio de particular;
- V. Alteración de reglas y procedimientos;
- VI. Negligencia o negativa en la recepción de documentos;
- VII. Negligencia para dar seguimiento al trámite que provoque la figura de afirmativa ficta;
- VIII. Manejo indebido de la firma electrónica que pueda generar el otorgar o negar el trámite de la normatividad;
- IX. Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable; y
- X. Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de la mejora regulatoria.

(REFORMADO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 47

La Secretaría informará a la Contraloría General del Estado respecto de los casos de incumplimiento a lo previsto en esta ley de los que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

(REFORMADO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Tercero.- Las dependencias o entidades deberán hacer del conocimiento de la Secretaría los nombramientos previstos en el artículo 14, en un término máximo de tres meses, que se contarán a partir del día siguiente al inicio de la vigencia de esta ley.

Al término de dicho plazo, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del estado el listado de responsables oficiales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Cuarto.- Lo previsto en el Título Tercero, Capítulos Primero y Tercero, entrará en vigor al día hábil siguiente del en que la Secretaría publique en la Gaceta Oficial del estado los acuerdos mediante los que informe que están operando el Registro y el Registro de Personas Acreditadas.

El plazo para la expedición de los acuerdos no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley.

(DEROGADO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Quinto.- Derogado.

(REFORMADO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Sexto.- Los asuntos en materia de mejora regulatoria que se encuentren en curso al inicio de la vigencia de la presente ley, serán resueltos por la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

(ADICIONADO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)

Séptimo.- En tanto la Secretaría inicia las acciones consignadas en la presente Ley, se faculta al consejo Estatal de Mejora Regulatoria para crear tres Comisiones de Trabajo Temporales, por lo que resta del periodo gubernamental, con el objeto de que realicen las atribuciones establecidas en esta Ley para dicha Dependencia.

Las Comisiones de Trabajo se abocarán a las acciones relativas al Registro Estatal de Trámites y Servicios, al Registro de Personas Acreditadas y el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho.

Luz Carolina Gudiño Corro
Diputada Presidenta.
Rúbrica.

Leopoldo Torres García.
Diputado Secretario.
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del estado, y en cumplimiento del oficio SG/003230 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.
Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado.
Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo.- Se establece el término de treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para implementar lo establecido por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley que se reforma por el presente Decreto.

Tercero.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario realizará las acciones necesarias para modificar su Reglamento Interior y otorgar a sus áreas las obligaciones que esta Ley establece.